



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

San Juan de Pasto, tres (3) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 52001-33-31-002-2014-00177-00
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO BURGOS REVELO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE TUMACO

Mediante escrito obrante a folio 169 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, toda vez que con ocasión al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación CE-SUJ215001333301020130013401, se estableció que los docentes del sector oficial solo tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en los términos del Decreto 1545 de 2013 (Folios. 169-170)

Frente a la petición incoada, el día 24 de Mayo de 2016 se corrió traslado al demandado por el término de 3 días, a efectos de que se pronuncie respecto de la solicitud tal como lo preceptúa el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la entidad demandada guardo silencio sin presentar algún tipo de manifestación.

Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)"

A su vez el artículo 316 del cartapacio procesal, señala:

"(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se pronunció al respecto, se entiende que la misma no se opone a la petición presentada, razón por la cual no abra lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

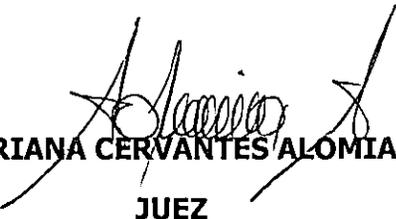
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado judicial del señor JORGE HUMBERTO BURGOS REVELO contra el MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACION DE EDUCACION DE TUMANO.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso y cancélese su radicación, previo desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>046</u></p> <p>Hoy 7 de Junio de 2010 a las 8:00 a.m.</p> <p> ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ -</p>
--